

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Exp. N°.11001310301120200027600**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda para que, dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.) La parte demandante deberá conferir nuevo poder, en el cual su apoderado judicial señale expresamente su dirección de correo electrónico, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2.) Ajústese los acápites de la demanda denominados fundamentos de derecho y procedimiento con los cuales sustenta la demanda, atendiendo la entrada de vigencia del Código General del Proceso, que derogó en lo respectivo al Código de Procedimiento Civil. Numeral 4º artículo 82 *ibídem*.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 106 hoy 01 de octubre de 2020

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ  
Secretario

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**REF.: 11001400304220190100301**

En proveído del 15 de septiembre de 2020, se admitió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo pasivo, contra la sentencia proferida en audiencia por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de Bogotá el 03 de agosto del mismo año.

Conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, ejecutoriado el auto que admite la alzada o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco días siguientes. Cumplido lo anterior, se dará traslado a la parte contraria por un término igual y se proferirá sentencia escrita, y expresamente preceptúa el artículo en cita que “sin no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

En el caso *sub judice*, el auto que admitió la apelación quedó ejecutoriado el 21 de septiembre de 2020 y durante dicho término no se solicitó la práctica de pruebas. Así las cosas, el apelante debió sustentar el recurso impetrado a más tardar el 28 de septiembre del mismo año, sin embargo, se mantuvo silente.

En consecuencia, conforme lo dispuesto en el referido Decreto, al no haberse sustentado oportunamente el recurso, se declarará desierto el mismo y se ordenará, en consecuencia, que por secretaría se remita el expediente de la referencia al Juzgado de origen.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo pasivo, contra la sentencia proferida en audiencia

por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de Bogotá el 03 de agosto del mismo año.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del expediente de la referencia al Juzgado de origen. Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **106** hoy **01 de octubre de 2020**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ  
Secretario